



TRABAJO FINAL DE GRADO - ABOGACIA –

MODELO DE CASO – NOTA A FALLO

**CONDUCTA PENALMENTE TIPICA EN EL MARCO DEL DERECHO
AMBIENTAL - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y RELACION DE CAUSALIDAD**

**FALLO: TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE BUENOS AIRES, -SALA IV-
(2019) “CRICELLI, EDUARDO FRANCISCO Y TABIERE HUGO NORBERTO S/
RECURSO DE CASACIÓN”**

ALUMNO: GONZALO BENICIO MARQUEZ BONINO

D.N.I.: 30656498

LEGAJO: VABG - 31118

TUTOR: MARIA LORENA CARAMAZZA

FECHA DE ENTREGA: 22 DE NOVIEMBRE 2020

SUMARIO. –

I. INTRODUCCION. – II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESICIÓN DEL TRIBUNAL. – III. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI. –IV DESCRIPCIÓN DEL ANALISIS CONCEPTUAL. – V COMENTARIOS Y ANÁLISIS CRÍTICO.- VI CONCLUSIÓN.- VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS – LEGISLACION - DOCTRINA

I. INTRODUCCION. –

La base del ordenamiento jurídico en el Derecho Argentino es sin lugar a dudas la Constitución Nacional. La misma contiene la estructura y los lineamientos generales a los fines de garantizar el orden de convivencia en nuestra comunidad bajo la forma de un estado de derecho y en ella debe verse reflejada la sociedad en su conjunto, pero también dicho cuerpo normativo, debe ir adaptándose a los tiempos para mantener su vigencia y actualidad tal como ocurre con el derecho en general.

En este sentido y a los fines de rendirle honores a la vigencia y actualidad que debe ir manteniendo el derecho en su conjunto, nuestra carta magna tuvo una gran reforma y en algunos aspectos una fuerte actualización, en el año 1994. Un fiel reflejo de ello y un claro ejemplo es lo acontecido en materia de derecho ambiental, siendo que a partir de ese entonces adquiere status constitucional. Esto sucede, en consonancia con lo que sucedía por ese entonces en el plano jurídico global y fundamentalmente luego de la conferencia de Naciones Unidas para el medio ambiente (Estocolmo 1972), un gran conjunto de estados comenzaron a incluir en sus ordenamientos jurídicos legislación específica orientada a la preservación del Ambiente.

Posteriormente y teniendo como, a la nombrada conferencia de Naciones Unidas para el medio ambiente llevada a cabo en Estocolmo, como piedra fundacional, surge a lo largo del planeta un enfocado interés en legislar en materia ambiental, lo que se traduce como un claro avance en pos de la protección de algo tan fundamental para nuestra vida, como es el medio ambiente. Cuya protección debe garantizarse no solo para la sociedad en su conjunto sino también para los individuos que la conforman, protegiendo sus derechos particulares. Siendo el caso de análisis un claro ejemplo del cuidado, la protección y el amparo de la familia en el más esencial de sus derechos, el de la Salud.

Seguidamente y adentrándome en el análisis del fallo de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 26 de Septiembre de 2019, en autos caratulados “**CRICELLI, EDUARDO FRANCISCO Y TABIERE HUGO NORBERTO S/ RECURSO DE CASACIÓN**”, en él se vislumbran varias cuestiones como fundamentales y necesarias de un análisis exhaustivo, por lo cual debo enfocar mi análisis. Luego de ello he podido distinguir con claridad, dos elementos de relevancia sobre los cuales profundizare en el presente estudio.

El primero de estos elementos versa sobre la temática ambiental y respecto a las acciones que debe ir tomando el estado con el conjunto de sus órganos, respecto a la protección del ambiente de manera general, difusa pero sin descuidar el aspecto particular de dicho deber de protección. Allí radica una de las rarezas de este fallo, dado que generalmente al tratarse de la temática ambiental se enfoca en el resguardo de un interés supra-individual, dejándose de lado lo que atañe al interés e injerencia individual en la órbita del derecho a la protección del medio ambiente.

El segundo elemento relevante en este fallo, es la condena impuesta. Siendo que, respecto a Eduardo Francisco Cricelli la pena impuesta fue de tres (3) años y nueve (9) meses de prisión, accesorias legales y multa de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos y las costas del proceso por ser hallado coautor penalmente responsable del delito de contaminación mediante la utilización de residuos peligrosos y a Hugo Norberto Tabiere a la pena impuesta fue de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y multa de cien mil (\$100.000) pesos y las costas del proceso por ser hallado coautor penalmente responsable del delito de contaminación mediante la utilización de residuos peligrosos.

En este sentido, ambas condenas, llevadas al plano práctico, significan en cabeza de los imputados, penas de efectivo cumplimiento. Siendo que para este tipo de delitos, teniendo en cuenta la escasa jurisprudencia en esta materia puntualmente en lo que concierne a la rama del Derecho Penal, nuestra sistema jurídico nos tiene acostumbrados a penas o sanciones menores o tal vez que de ellas simplemente emerjan solo cuestiones de índole pecuniaria.

Ahora bien, en el fallo bajo análisis, podemos encontrar que el problema jurídico al cual se enfrentaran los señores Jueces al dictar sentencia, es del tipo principalmente axiológico, puesto que el problema suscitado en el dictado de esta sentencia y uno de los basamentos del apelante, es

la libertad del tribunal para decidir —por imperio del principio *iura novit curia*— la calificación de los hechos enjuiciados y que se dieran por probados en el veredicto condenatorio. Lo cual, debe necesariamente respetar la regla consagrada en el derecho de defensa en juicio, amparada por el art. 18 de la constitución nacional como principio de congruencia que se traduce en la correlación entre la acusación y la sentencia.

En un segundo plano también se puede distinguir un problema jurídico de prueba, por cuanto el apelante intenta poner en tela de juicio la valoración de la prueba realizada por el Tribunal y sugiere que no se encuentra probado el agravante dispuesto en la ley para el caso de la pluralidad de víctimas.

Por último y siguiendo uno de los temas de análisis y a los fines que la lectura del presente no os ocasione sorpresas, indicaré que el mismo nos llevará al estudio de las principales normas respecto al derecho ambiental y su complementación con las normas pertinentes del Derecho Penal, posibilitando al lector entablar y articular la conexión que existe entre ambos campos en el fallo sometido a análisis. Para lo cual será indispensable inmiscuirse en las esferas legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales propuestas a los fines de acompañar y visualizar los argumentos esgrimidos en la *ratio decidendi* de la sentencia de marras.

II. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA – HISTORIA PROCESAL – DESCRIPCION DE LA DECISION DEL TRIBUNAL. –

En el presente fallo, interviene la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires a través de la apelación efectuada por la defensa a lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que en cuya sentencia condenara a Eduardo Francisco Cricelli a la pena de tres (3) años y nueve (9) meses de prisión, accesorias legales y multa de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) y las costas del proceso por ser hallado coautor penalmente responsable del delito de contaminación mediante la utilización de residuos peligrosos, ocurrido entre el año 2008 y mayo del 2011 en la localidad de Banfield, ciudad de Lomas de Zamora que damnificara cuanto menos a los menores L y R. M. y a sus progenitores Susana González y Nelson Daniel Morizon ello según los artículos 5, 12, 29 inciso 3ro., 40, 41, 45 del Código Penal; 55 primer párrafo de la ley 24.051 con su remisión al artículo 200 del Código Penal y 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal y a Hugo Norberto Tabiere a la pena de tres (3)

años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y multa de pesos cien mil (\$100.000) y las costas del proceso por ser hallado coautor penalmente responsable del delito de contaminación mediante la utilización de residuos peligrosos, ocurrido entre el año 2008 y mayo del 2011 en la localidad de Banfield, ciudad de Lomas de Zamora que damnificara cuanto menos a los menores L y R. M y a sus 2 progenitores Susana González y Nelson Daniel Morizon según los artículos 5, 12, 29 inciso 3ro., 40, 41, 45 del Código Penal; 55 primer párrafo de la ley 24.051 con su remisión al artículo 200 del Código Penal y 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Así pues, la defensa argumentó una errónea y arbitraria apreciación de la prueba para endilgarles a sus asistidos la coautoría del ilícito, violentando así el debido proceso legal y la afectación del principio de congruencia por parte del Tribunal sentenciante, al variar indebidamente el objeto procesal por el que los convocó al debate provocando sorpresa en la sentencia dictada y habiendo sufrido sus asistidos el estado de indefensión por un hecho distinto al acusado. Por todo ello la defensa solicita, se declare la nulidad de la sentencia o bien se case el decisorio absolviendo a los imputados.

En definitiva el Tribunal de Casación resolvió, en primer lugar declarar formalmente admisible el recurso de casación deducido por la defensa y en segundo lugar rechazar el recurso intentado por improcedente y confirmar la sentencia dictada por el a quo.

RATIO DECIDENDI. –

En el presente fallo, el Tribunal de Casación mediante voto unánime basó su resolución en dos partes fundamentales a los efectos de dar respuesta al apelante.

La primera de ellas podemos establecer que se busca dar respuesta al interrogante respecto si el Tribunal que dictó sentencia violentó el principio de Congruencia. Siendo que del siguiente párrafo podemos distinguir la posición adoptada por el Tribunal de Casación (...) *“la supuesta afectación al principio de congruencia por argüir el surgimiento de un hecho diverso, considero que el nuevo ordenamiento ritual impone que los imputados sean intimados por hechos y no por delitos en el marco de un proceso penal. De la compulsa al sumario emerge con meridiana claridad que la plataforma fáctica por las cuales fueron intimados C. y T. no ha variado. Por lo tanto, se verifica el principio de congruencia que es el que no debe ser violentado como presupuesto básico de una imputación: el mismo permanece inalterable. El referido “principio*

de congruencia” puede definirse como la identidad fáctica en el hecho por el que fue requerida la elevación a juicio y eventualmente condenado el imputado y el enunciado en la acusación intimada”.

Así pues, respecto a lo transcripto en el párrafo que antecede, he de agregar que existe vasta jurisprudencia en el tema respecto a la correcta interpretación de lo que significa el principio de congruencia concretamente, en tales fallos podemos evidenciar que dicha congruencia debe darse entre el hecho desplegado por el imputado y el atribuido a la hora de dictar sentencia y no con los delitos atribuidos. Es decir que lo que se le atribuye e intima al imputado es una acción determinada, una conducta humana y no un delito.

En este mismo sentido, el Tribunal de Casación en el fallo en análisis continúa:
“Creo en este punto que resulta clarividente lo dicho por la Sala II de la Cámara de Casación Penal de la Nación en lo que respecta al principio de congruencia al definir con una explicación docente que “El proceso penal tiende al esclarecimiento de una actividad delictuosa concreta, es decir, de una acción humana, a la cual la pretensión punitiva exteriorizada en la requisitoria de elevación a juicio considera como una típica actividad punible. El contenido de la acusación dice de la competencia del tribunal y constituye la hipótesis fáctica que suministra las bases del juicio en cuyo ámbito tiene que desenvolverse la actividad de los sujetos procesales, de suerte que el debate debe circunscribirse a los hechos en ella incriminados, sobre los cuales, únicamente, es lícito fundamentar la sentencia.”. (CNCP, Sala II, c. “Herrera, Ricardo E. y otro s/ recurso de casación”, rta. 08/09/1995).

La segunda de ellas se centra en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de primera instancia en lo atinente a la prueba fehaciente que vincula al daño sufrido por las víctimas y la vinculación de dicho daño a la salud con las maniobras desplegadas por los aquí imputados y en cuanto al agravante dispuesto para la pluralidad de víctimas. En ese sentido el Tribunal de Casación consideró que: (...) *“Es más, el “a quo” estimó correctamente como pauta agravante la pluralidad de víctimas afectadas, pues se concretó el perjuicio en la salud de R. y L. M., al igual que en sus progenitores, S. E. G. y N. D. M., con cifras develadas de plumbemia al momento de ampliar la acusación, lo que acrecentó la magnitud de los injustos, sobre la base de la prueba testimonial rendida en el debate.”.*

En tal sentido el Tribunal de Casación cierra dicho argumento diciendo: (...) *“el Tribunal dio colmadas explicaciones por las cuales lo llevaron a valorar lo manifestado por los integrantes de la familia M., con más, el sustancial aporte de los testigos y de los diversos médicos intervinientes, quedando demostrado que la acción ilegal imputada se ejecutó según los extremos consignados (...) conclusión que la defensa técnica de C. y T. nunca lograron desvirtuar.”*.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANALISIS CONCEPTUAL

Tomando en consideración y a los fines de un correcto abordaje sobre el fallo en análisis, he seleccionado la jurisprudencia y doctrina que a continuación voy a detallar:

DOCTRINA:

- A los efectos de analizar el Principio de Congruencia, principal punto en la sentencia en crisis he escogido hacerlo bajo la mirada de Alberto Binder.
- En el mismo sentido a lo aludido en el párrafo anterior he escogido para apuntalar dicha idea la opinión de Javier De Luca.
- En lo atinente a la potestad del órgano jurisdiccional respecto a su atribución para la selección de los medios de prueba y su apreciación he optado por seguir la doctrina de Eduardo Carreras.

JURISPRUDENCIA:

- A los fines de justificar y otorgar una mayor base Jurisprudencial al presente análisis en lo atinente al principio de congruencia, he seleccionado un fallo de la Cámara Nacional de

Casación Penal de Capital Federal en autos " Vila, Carlos E. s/ conflicto s/ nulidad declaración indagatoria"

- En el mismo sentido y los efectos de justificar jurisprudencialmente el criterio sustentado respecto al principio de congruencia me he amparado en el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal de Capital Federal, en autos "Aguirre, Héctor D. s/ recurso de casación"

V. COMENTARIOS Y ANALISIS CRÍTICO. -

Arribados a esta instancia, he de manifestar mi opinión estrictamente personal en cuanto al fallo del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires que venimos sometiendo a análisis. En este sentido, considero lo resuelto por el Tribunal de Casación en consonancia con lo dictaminado oportunamente por el Tribunal Criminal una resolución impecable, clara y concisa, a través de la cual se resolvió todos los puntos en crisis, dando fundamentos extremadamente difíciles de refutar.

Siguiendo lo argumentado en el párrafo que precede en primer lugar nos detendremos en la primera de las controversias, es decir nos centraremos en el Principio de Congruencia. Para ello nos concentraremos en lo que nos señala en este aspecto, Alberto Binder *"(...) el juicio no puede resultar 'sorpresivo' para el imputado. El tribunal debe preocuparse porque no se sorprenda al imputado en ninguna de las fases o dimensiones del juicio porque, en este caso, se estaría afectando su posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa"* (Binder, 2005, p. 163.).

En igual sentido nos enseña Javier De Luca que *"(...) una manifestación lógica del derecho de defensa en juicio, como garantía, es la descripción de la imputación y la congruencia entre ella y el objeto del proceso (en sentido amplio). Ello marca los límites de aquello de lo que el imputado habrá de defenderse y su finalidad es evitar que no sea sorprendido por otras imputaciones. Congruencia es correlación, coherencia, relación lógica y conformidad entre el fallo y las pretensiones de las partes. La regla no se extiende, como*

principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos (iura novit curia). Sin embargo, una variación brusca de la calificación jurídica puede lesionar los derechos de la defensa"(De Luca, 2010, p. 140). Ello por nombrar tan solo dos de los muchos Juristas que imponen su mayoría en este aspecto. Estas afirmaciones son recogidas por el Tribunal de Casación a los fines de sesgar las diferencias con la parte apelante, atribuyéndole la razón al Tribunal Criminal sentenciante en cuanto hace hincapié en que la congruencia entre la acusación y la sentencia debe darse entre los hechos intimados y no entre los delitos atribuidos, ello a la hora de dictar sentencia, cuya correlación se da perfectamente en la resolución atacada.

Además, ese mismo es el criterio adoptado por la Cámara Nacional de Casación Penal que ha sostenido en fallos tales como el de **“VILA, CARLOS E. S/ CONFLICTO S/ NULIDAD DECLARACIÓN INDAGATORIA”** (...) *“para determinar si existe dicha violación debe estarse a los hechos relatados en el expediente y no a las calificaciones legales que de ellos se formula”*.

En ese orden de ideas, la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo **“AGUIRRE, HÉCTOR D. S/ RECURSO DE CASACIÓN”** sostuvo que: (...) *“El Tribunal puede dar al hecho una calificación distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, pero para salvaguardar el principio de congruencia la instancia de mérito debe aceptar la identidad fáctica”*.

Ahora bien, en este aspecto, en la misma línea que los juristas citados y los innumerables fallos en los cuales la jurisprudencia ha tendido a esclarecer esta discrepancia entre la intimación o requerimiento respecto del imputado y la identidad de ello frente a lo enunciado en la sentencia, entiendo debe darse por finiquitado el tema. Ello toda vez que, basándose que la identidad requerida y a los fines de no provocar una indefensión ni sorpresa en el imputado, debe ser siempre respecto a los hechos y/o acciones atribuidas desplegadas y no respecto al delito que se imputa en sí mismo.

En un siguiente plano nos enfocaremos en la segunda de las controversias suscitadas en la sentencia que nos convoca, siendo esto la atribución del juzgador para seleccionar los medios de prueba y su apreciación, las cuales deben seguir primordialmente las reglas de la lógica y de la sana crítica. En este sentido, siguiendo la postura de Eduardo Carreras *“(…) El órgano jurisdiccional posee amplia atribución para seleccionar los medios de prueba y para apreciarla, ya que tan solo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, de la psicología y de la*

experiencia común y sentido común cuya aplicación queda sometida a la rectitud, prudencia y sabiduría de los jueces (...)” (Carreras, 1972, p. 629).

Siguiendo los lineamientos del párrafo que precede y a los fines de acomodar los mismos al presente fallo, es menester establecer que en el mismo, se realizó un pormenorizado análisis de la prueba rendida en el marco de la investigación y en el marco de la audiencia de debate llevada a cabo, y desde ya siguiendo los límites que el derecho establece para arribarse a una decisión judicial por parte del tribunal.

VI. CONCLUSIÓN.

Como ya he adelantado este fallo me resulta impecable por varias razones. La primera de ellas considero apasionante la temática sobre la que versa el mismo, el derecho ambiental. Este derecho con la tendencia mundial al agotamiento de los recursos a lo cual parece que nos hemos estado avocando casi exclusivamente la raza humana, la falta de toma de conciencia que existe por parte de las sociedades en su conjunto a lo largo y ancho del globo en relación a la contaminación y el desprecio reinante frente al prójimo y sus derechos, nos invitan a reflexionar día a día. Siendo este fallo una piedra angular en el tratamiento penal y sobre todo por parte de la Justicia ordinaria, en delitos de contaminación ambiental y daño provocado a la salud de las personas.

Otra razón que resalta la importancia del fallo en cuestión es sin duda el monto de las condenas impuestas, tres (3) años y nueve (9) meses y tres (3) años y seis (6) meses respectivamente, por lo que significa ambas penas de efectivo cumplimiento, encontrándonos acostumbrados a penas o sanciones menores o tal vez que de ellas emerjan cuestiones de índole pecuniaria. Considerando personalmente que si bien las sentencias penales nunca deben ser dictadas de manera ejemplificadoras, siendo que en sí misma dicha idea deviene contraria a derecho, por cuanto considero las sentencias deben de ser tan solo justas ni más ni menos, en este caso se ha dictado una sentencia que marca el camino por donde este tipo de infracciones a la ley debería ir encaminándose por la importancia que el bien jurídico protegido trae aparejado.

REFERENCIAS LEGISLACIÓN:

- Ley 11.179 (t.o. 1984 actualizado) Código penal de la Nación Argentina recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Ley 24.051 (1992) Ley de Residuos Peligrosos recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>

DOCTRINA:

- Binder, Alberto, "Introducción al derecho procesal penal", Ad Hoc, 2005.
- De Luca, Javier, "Acusación, su ampliación, imputación alternativa, defensa y congruencia" La Ley, 2010.
- Carreras, Eduardo, "La sana crítica y el testimonio del coprocesado", Jurisprudencia Argentina, 1972.

JURISPRUDENCIA:

- Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, (Sala IV). 26/09/2019. "**CRICELLI, EDUARDO FRANCISCO Y TABIERE HUGO NORBERTO S/ RECURSO DE CASACIÓN**" recuperado de:
<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/087/158/000087158.pdf>
- Cámara Nacional de Casación Penal Capital Federal, (Sala II), 15/02/1995 " Vila, Carlos E. s/ conflicto s/ nulidad declaración indagatoria"
- Cámara Nacional de Casación Penal de Capital Federal, (Sala III), 09/06/1996 "Aguirre, Héctor D. s/ recurso de casación"